

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30-06-2021. Señor Juez, paso a Despacho el siguiente proceso con el fin de proferir sentencia anticipada. Es de advertir que la parte demandante allegó el siguiente memorial:

SEÑORES
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADO: RUBEN DARIO AGUDELO GOMEZ CC 4471861
RADICACION: 17001400300220190049900

ASUNTO: SOLICITUD SENTENCIA

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5, por medio del presente escrito, me permito SOLICITAR SE SIRVA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación para obtener el cobro de las sumas demandadas y determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, me permito indicar que su Honorable Despacho realizó el debido traslado de la Demanda al Curador Ad- Litem el Dr. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES el día 05 de noviembre del 2020, no obstante, verificando en los aplicativos de búsqueda no se observa la contestación de la Demanda en representación de la parte pasiva y mucho menos propuso excepciones.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J
MUMS C- 2957



MARCELA LEÓN HERRERA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA 95
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RUBEN DARIO AGUDELO GOMEZ
RADICADO: [17-001-40-03-002-2019-00499-00](#) (Expediente digital)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de RUBEN DARIO AGUDELO GOMEZ.

II.- ANTECEDENTES

1º. La demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de RUBEN DARIO AGUDELO GOMEZ, para que se librara orden de ejecución por la suma contenida en el Pagaré No. 34061.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se transcriben:

- a- Mediante endoso, BAYPORT BID, identificado con NIT No. 830.053.994-4 otorgó a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900.189.642-5 los derechos litigiosos sobre la obligación No. 34061, como consta en el respaldo del pagaré.
- b- La parte demandada señor RUBEN DARIO AGUDELO GOMEZ, suscribió el día 02/05/2013 favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S., el Pagaré No. 34061, obligándose a pagar el 15 de mayo de 2019 en esta ciudad la suma allí descrita.
- c- El deudor expresamente autorizó a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S. para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en el caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización, según la carta de instrucciones. El pagaré en blanco se diligenció de acuerdo a la carta de instrucciones.
- d- Los documentos base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los

artículos 442 del Código General del Proceso y 793 del C. De Co., y además reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 Código de Comercio.

- e- La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S, me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación, el presente proceso ejecutivo.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

- 1.** El 06-09-2019, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios, al igual que se ordenó la notificación de los demandados, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.
- 2.** Que el Juzgado resolvió el 06-09-2019, proceder con el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee el demandado en las instituciones bancarias enunciadas en la medida cautelar solicitada por la parte demandante.
- 3.** Que el 16-10-2019 el Juzgado requirió a la parte interesada para que impulse el presente proceso, y que realizara las actuaciones pertinentes para notificar a la parte demandada.
- 4.** Que la parte interesada incorporó memorial denominado "ASUNTO: APORTA 291 NEGATIVO" en el cual indicó que tras haber cumplido con la carga procesal de intentar notificar a la parte demandada, no logró dar con el paradero actual de la parte pasiva de la demanda.
- 5.** Posteriormente, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la parte demandada por la razón expuesta en el numeral anterior.
- 6.** Que mediante auto del 28-01-2020, el Juzgado procedió, a petición de la parte demandante, emplazar al demandado RUBEN DARIO AGUDELO GOMEZ en los términos preceptuados en el artículo 108 del C.G.P.
- 7.** Que el Juzgado dejó constancia de la inclusión de la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados el día 18-02-2020.
- 8.** Que mediante auto interlocutorio 383 de 2020, el Juzgado nombró al abogado JORGE ALBERTO REINOSA TORRES como CURADOR AD-LITEM para defender los intereses de la parte demandada.
- 9.** Que el 07-07-2020 el curador ad-litem allegó al despacho respuesta de la aceptación de su cargo mediante correo electrónico.
- 10.** Que mediante oficio del 05-11-2020, la secretaría de este despacho hace constar que se envió el link de acceso del expediente judicial al curador ad-litem. Así como también se le indicó los términos con que contaba para pagar la suma por la que se libró el mandamiento de pago, y el término para proponer excepciones de haber sido el caso.
- 11.** Que el curador ad-litem allegó contestación de la demanda el 20-11-2020 mediante el aplicativo del centro de Servicios Judiciales Civil y Familia.

- 12.** Que la parte interesada solicitó al despacho proferir sentencia anticipada el 23-03-2021, 19-04-2021 y 24-06-2021.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "*prescripción y genérica*", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó:

- 3.1. El Original del Pagaré No. 34061 que reposa en el cuaderno principal del expediente.
- 3.2. Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

3.3. La parte demandada no allegó pruebas.

4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó el Pagaré No. 34061 y la carta de instrucciones, en los cuales se advierte la existencia de un negocio jurídico, donde evidentemente RUBEN DARIO AGUDELO GOMEZ, se obligó a pagar una suma de dinero al demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

5.- Sobre las excepciones formuladas: Prescripción y la "Excepción Genérica"

La denominada "*Prescripción*"

En cuanto al pagaré: la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (artículo 789 Código de Comercio).

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha adoctrinado:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código

Civil)), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”¹.

Contándose la exigibilidad del título ejecutivo desde el día 15-05-2019, este despacho encuentra que no se encuentra prescritos ningún de los saldos a favor de la parte demandante, pues la demanda fue presentada el 23-08-2019, es decir, antes de expirar los 3 años para que se diera la prescripción de la acción cambiaria. Razón por la cual no está llamada a prosperar esta excepción.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 167 del código General del Proceso indica: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, es decir, en materia probatoria, la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho, pero en este caso nada se probó por la parte demandada.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, en lo que corresponde a la parte demandada, al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de esta excepción.

¹ CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título valor adosado a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: “comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.”

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

“Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte”.

Sin embargo, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probado el pago total ni parcial de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de RUBEN DARIO AGUDELO GOMEZ, como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago del 06-09-2019.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados y de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a RUBEN DARIO AGUDELO GOMEZ y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$746.836.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 01-07-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria